

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre para uso social, en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las “Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019. Con fecha 12 de noviembre de 2018 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 5 de marzo de 2019 (el “Programa Anual 2019”).

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0328/2019 recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 7 de mayo de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2019.

Octavo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, respectivamente, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión, para el uso y aprovechamiento de un canal de televisión digital terrestre (“TDT”), contenida en el numeral 9 de la Tabla “2.2.1.2 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2019 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitud
1	RYTSM, A.C.	30-sep-19
2	PERSONA FÍSICA	30-sep-19
3	Guanajuato te Escucha, A.C. ¹	9-oct-19

Noveno.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/202/2020 notificado el 11 de febrero de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo.- Acuerdo de Suspensión. El 8 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para

¹ Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, Guanajuato te Escucha, A.C., se desistió de la solicitud de concesión ingresada el 9 de octubre de 2019, por lo que mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/201/2022 de 11 de febrero de 2022, notificado el 23 del mismo mes y año, a través del cual se acordó favorablemente su solicitud.

garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Décimo Primero.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*”, modificado con fecha 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 176 de fecha 6 de agosto de 2020 la Secretaría emitió la opinión técnica respecto a las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.-213/2020 de 6 de agosto de mismo año.

Décimo Tercero.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan este Instituto requirió a los Solicitantes diversa información a efecto de integrar debidamente las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de oficio	Fecha de notificación
1	PERSONA FÍSICA	IFT/223/UCS/DG-CRAAD/580/2020	18-ago-20	11-sep-20
2	RYTSM, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/994/2020	30-nov-20	22-dic-20

Décimo Cuarto.- Desahogo de requerimientos de información. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información.

No.	Solicitantes	Escritos	Fecha
1	PERSONA FÍSICA	EIFT20-44144 EIFT21-144	30-nov-20 08-ene-21
2	RYTSM, A.C.	EIFT21-4938 EIFT21-7823	08-feb-21 24-feb-21

Décimo Quinto.- Alcances a la solicitud de Concesión. Mediante los escritos que a continuación se señalan los Solicitantes presentaron información en alcance a su Solicitud de Concesión:

No.	Solicitantes	Escritos	Fecha
1	PERSONA FÍSICA	EIFT20-37869 GIFT22-14525	07-oct-20 02-ago-22
2	RYTSM, A.C.	EIFT20-41025 EIFT21-7869 GIFT22-2226 EIFT22-26798	28-oct-20 24-feb-21 17-may-22 02-nov-22

Décimo Sexto.- Acuerdo de reanudación de plazos y términos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” y su última modificación de fecha 1 de octubre de 2021.

Décimo Séptimo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con fechas 10 y 29 de noviembre de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de las opiniones correspondientes en relación a las Solicitudes de Concesión.

Décimo Octavo.- Otorgamiento de Concesión Única. Mediante Acuerdo P/IFT/141222/779 de 14 de diciembre de 2022, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de RYTSM, A.C. un Título de Concesión Única para uso social, el cual le confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Noveno.- Opiniones en materia de competencia económica. Por oficios que a continuación se señalan en el cuadro siguiente, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	PERSONA FÍSICA	IFT/226/UCE/DG-CCON/159/2023	25-may-23
2	RYTSM, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/160/2023	25-may-23

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comentario:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión

con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

..."

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

..."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con el previsto por los artículos 59 y 87 de la Lay, el Instituto público la versión final del Programa Anual 2019, mismo que en el numeral 3.4., de su capítulo 3

estableció dos períodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 6 al 17 de mayo y del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019. Dichos períodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2019 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas "TDT – Uso Social", "FM - Uso Social" y "AM Uso Social", respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. *Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. *Los servicios que desea prestar;*
- III. *Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. *Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. *Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

(...)"

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. *Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. *Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*

- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

....

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico

pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20., 60., 70. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar

la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismos que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previsto en el artículo 54 de Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad, promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiofónicos y como consecuencia de ello establezcan

barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia².
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

² Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

"Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)³

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se establece lo siguiente:

"Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios."

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para proporcionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

³ Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada⁴ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguitables a través de las concesiones no comerciales.

⁴ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁵, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en Frecuencia Modulada (“FM”) así como en Amplitud Modulada (“AM”) y TDT al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntuamente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

⁵ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de prelación de los interesados*”⁶ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de TDT en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de la administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En tal sentido, para solicitudes de concesión para la prestación de servicios de radiodifusión en TDT en cualquier localidad del país, se considerarán elegibles todos los solicitantes, salvo en aquellos casos en los que el Instituto identifique posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia o a la pluralidad en la localidad.

Una vez observado lo anterior, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

En los criterios señalados del segundo al cuarto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

⁶ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2019, es decir, dentro del plazo del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre en **Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León**, publicada en el numeral 9 de la Tabla “2.2.1.2– TDT Uso Social” del Programa Anual 2019.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios señalados en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de cumplir con los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos.

Por lo anterior, los solicitantes **PERSONA FÍSICA** y **RYTSM, A.C.**, con los escritos señalados en el referido Antecedente, atendieron las correspondientes prevenciones, adjuntándose respectivamente los comprobantes del pago de derechos con números de folio 200008025, 200008835, respectivamente, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad:

1. PERSONA FÍSICA .

El solicitante exhibió copia de la certificación de nacimiento Número **DATOS DE ACTA DE NACIMIENTO**, emitida por el Registro Civil de Guadalajara en el Estado de Jalisco, expedida el 07 de abril de 2008 y con copia simple de su credencial para votar con número de folio **FOLIO CREDENCIAL** emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual consta su nacionalidad mexicana.

2. RYTSM, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada del acta constitutiva número 30,198 de fecha 26 de abril de 2019, pasada ante la fe del Lic. León Elizondo Díaz, Notario Público Número 5 en Zapotlán el Grande, Jalisco, en el que consta que RYTSM A.C., es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, previa autorización del Instituto de conformidad con el artículo Quinto, fracción IV de sus Estatutos Sociales, de nacionalidad mexicana, la administración de la asociación está conformada por la Mesa Directiva, integrada por el C. José Díaz Gómez en su carácter de Presidente, y la C. Ariana

Selene Licea Valdovinos en su carácter de Tesorera, los cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Décimo Octavo de sus Estatutos Sociales, instrumento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco bajo el folio electrónico 623, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. PERSONA MORAL .

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR, exhibiendo el recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo facturado de julio-septiembre 2019.

2. RYTS, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Avenida López Mateos Sur No. 2077, Local Z2B, Colonia Jardines Plaza del Sol, C.P. 45055, Zapopan Jalisco, exhibiendo el comprobante de servicio de televisión, telefonía e internet emitido por [REDACTED] PERSONA MORAL correspondiente al periodo facturado de diciembre de 2020.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. PERSONA FÍSICA [REDACTED], el solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

2. RYTS, A.C., el solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre TDT en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 9 de la Tabla "2.2.1.2 TDT – Uso Social" del Programa Anual 2019, de conformidad con los artículos 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. PERSONA FÍSICA .

El solicitante es una persona física que busca establecer una estación de radio social, con propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad, sin fines de lucro.

En relación a los objetivos señaló que: i) Difundirá información de interés público, ii) Fomentará los valores y creatividad artística local y nacional a través de la difusión de la producción independiente, iii) Fortalecerá la identidad regional en el marco de la unidad nacional, iv)

Selene Licea Valdovinos en su carácter de Tesorera, los cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Décimo Octavo de sus Estatutos Sociales, instrumento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco bajo el folio electrónico 623, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. PERSONA FÍSICA .

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en DOMICILIO PARTICULAR DOMICILIO PARTICULAR , exhibiendo el recibo emitido por PERSONA MORAL , correspondiente al periodo facturado de julio-septiembre 2019.

2. RYTS, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Avenida López Mateos Sur No. 2077, Local Z2B, Colonia Jardines Plaza del Sol, C.P. 45055, Zapopan Jalisco, exhibiendo el comprobante de servicio de televisión, telefonía e internet emitido por PERSONA MORAL correspondiente al periodo facturado de diciembre de 2020.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. PERSONA FÍSICA , el solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

2. RYTS, A.C., el solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre TDT en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 9 de la Tabla "2.2.1.2 TDT – Uso Social" del Programa Anual 2019, de conformidad con los artículos 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. PERSONA FÍSICA .

El solicitante es una persona física que busca establecer una estación de radio social, con propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad, sin fines de lucro.

En relación a los objetivos señaló que: i) Difundirá información de interés público, ii) Fomentará los valores y creatividad artística local y nacional a través de la difusión de la producción independiente, iii) Fortalecerá la identidad regional en el marco de la unidad nacional, iv)

Fomentará a la salud y bienestar social para la ciudad y alrededores, v) fomentará a las tradiciones culturales de dichas ciudades y vi) Fomentará a la buena música, como instrumento de culturización musical de los radioescuchas. Asimismo, manifiesta que los programas que se desarrollarán estarán basados en cinco ejes principales; gestión social, cultura, salud, medio ambiente y turismo.

De acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, Fracción V, de los Lineamientos, el solicitante realizó una descripción de sus objetivos y propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad y la forma en que plantea lograrlos:

En relación con **propósito cultural** el solicitante manifestó que lo logrará mediante i) programas con contenido de música regional, popular, pop en español, clásica y programas especiales de rock y música alternativa; ii) spots del patrimonio geográfico de la región; iii) spots de la cultura-natura de la región; iv) programas integrados con artistas y músicos de la región y iv) planes regionales, estables y nacionales.

En cuanto al **propósito a la comunidad** el solicitante manifestó que lo logrará mediante i) la creación y difusión de una campaña sobre la prevención de adicciones; ii) un sistema de noticias regional y una barra de programación con profesionales en materia de análisis político, cultural y socioeconómico; iii) realizará campañas sobre la importancia de una buena alimentación y los beneficios de la práctica deportiva; iv) identificará y brindará alternativas de solución de problemas sociales recorriendo diferentes municipios; v) Formación de estándares de calidad. Mediante las campañas “Nuevo León a detalle” y “La tradición del asado” buscará difundir información sobre las tradiciones culturales, historia de vida y obras de personas destacados, así como la cultura gastronómica de la ciudad.

Asimismo, el solicitante señaló que creará una barra semanal de información con profesionales de distintas áreas del conocimiento; creará un programa semanal de mesa de debate, con profesionales de la salud para interactuar y satisfacer las necesidades de los radioescuchas en materia de información y prevención sobre diferentes tipos de enfermedades, satisfacer las necesidades de los oyentes en materia de información y consejos para mujeres embarazadas, bebés y niños, aunado a lo anterior creará, producirá y difundirá programas especiales sobre la importancia de la prevención de enfermedades de las personas de la tercera edad, difundirán planes regionales, estatales y nacionales, realizará programas para concientizar a la población del manejo de residuos, del cuidado de bosques y riquezas naturales, y creará programas de difusión de la gastronomía típica de la región.

En relación con el medio ambiente el solicitante manifestó que realizará: i) campañas sobre la importancia de un buen manejo de residuos; ii) spots, del cuidado de los bosques y riquezas naturales; iii) una campaña integral relacionada con el uso razonable del agua; iv) un programa semanal con profesionales para dar a conocer la importancia del cuidado del medio ambiente y v) planes regionales, estatales y nacionales.

Respecto del turismo manifestó que realizará lo siguiente: i) difusión de circuitos tradicionales; ii) spots y difusión de circuitos no tradicionales; iii) spots y difusión de la gastronomía típica de la región; iv) apoyo y difusión a las empresas hoteleras regionales de municipios turísticos y v) difusión de planes regionales, estatales y nacionales.

El objetivo **científico** el solicitante manifestó que pretende alcanzarlo mediante la creación y el desarrollo del programa “*Moviendo a tu Ciudad*”, el cual consistirá en la organización, promoción y difusión de mesas de análisis y discusión con temas relacionados al transporte en las localidades, además de que pretende incluir a la comunidad en mesas de diálogo. Respecto al objetivo **educativo**, pretende fomentar el uso de la bicicleta como alternativa de transporte como medio de movilidad ante el congestionamiento vehicular y la contaminación, para ello creará y difundirá el programa “*Por una sociedad movilizada*”.

Por último, el solicitante señaló la creación de la campaña “*La Feria Regia*”, mediante el cual buscará propiciar el intercambio de experiencias entre los ganaderos y promover en la comunidad el valor de los productos que se generan en el Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción, III inciso b) en relación con el artículo 8, fracción, V de los Lineamientos.

2. RYTSM, A.C.

El solicitante refirió que es una asociación civil sin fines de lucro con el propósito de establecer estaciones de radio y televisión con fines **culturales, científicos, educativos y a la comunidad**, sin propósitos electorales y/o religiosos y sin la participación de ministros de culto, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El solicitante señaló que acorde con el objeto social, los objetivos en forma específica que se persiguen con la instalación y operación de la estación de radio serán: 1) Promover y fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones periodísticas, literarias, educativas, musicales, audiovisuales, gráficas y pictóricas, 2) Promover la creación de espacios para la difusión del quehacer cultural y social de la población, 3) Patrocinar actos relacionado directa o indirectamente con la difusión y promoción de actividades, 4) Difundir el acontecer estatal y nacional, a fin de promover el desarrollo cultural y social de la población, 5) Llevar a cabo todo tipo de acciones tendientes a la promoción y difusión de la información de actividades y turismo local, 6) Apoyar la promoción y conservación de centros de desarrollo turístico prioritario y turismo social, 7) Coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, 8) Realizar toda clase de acciones cívicas, al igual que la investigación, educación, promoción enfocadas a promover la participación ciudadana, 9) Proporcionar asistencia jurídica para la tutela de los derechos, 10) Apoyar en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y fauna, 11) Coordinar la vinculación entre distintas personas físicas o morales con el objetivo de trabajar a favor del desarrollo social.

El Solicitante, manifestó que para garantizar los objetivos y **propósitos culturales** que se persiguen con el otorgamiento de la concesión para uso social, se producirán programas de interés basados en valores sociales, cultura general, investigación científica y acontecimientos

de la vida cotidiana. Asimismo, señala que la comunicación por medio de la televisión es una de las opciones para lograrlo. Divulgará las formas de expresión artística, e impulsará a los creadores, acercando las artes y la valoración de la cultura popular y el patrimonio tangible e intangible, para proporcionar la construcción de identidad, ciudadanía y comunidad, respetando la diversidad cultural existente. Llevará a cabo la creación de la campaña “*Desde el centro de Nuevo León*”, la cual consiste en una serie de capsules informativas donde se difundirá información sobre las tradiciones culturales locales, historia, vida y obras de personajes destacados que aportaron acciones de valor para las actuales localidades de Nuevo León, y se promoverán atracciones turísticas de interés local y nacional.

Por lo que hace a los objetivos y **propósitos científicos**, el solicitante señaló que realizará la creación y desarrollo del programa “*Rodando por la ciudad*”, el cual consiste en establecer programas viables para eliminar el problema del transporte, con la participación de la sociedad, autoridades y permisionarios transportistas. El solicitante señaló que se invitará a representantes de cada uno de los involucrados para que presenten desde sus perspectivas, propuestas o acciones mismas que serán analizadas por participantes que formarán mesas de diálogo.

Como objetivos y **propósitos educativos**, el solicitante señaló que brindará a futuras generaciones de la comunidad y sus alrededores conocimiento mediante programas con un contexto laboral, creando la campaña: “*Sociedad en movimiento*”, la cual consistirá en una serie de cápsulas que divulgarán alternativas y estrategias para minimizar el impacto ecológico, asimismo se orientará y promoverá en la población el uso del transporte de la bicicleta como un medio de movilidad sostenible ante el congestionamiento vehicular y la contaminación.

Como **propósitos a la comunidad** el solicitante pretende propiciar el intercambio de experiencias entre los ganaderos y el orgullo de su actividad, así como promover entre la comunidad el valor de los productos que se generan y crear un espacio de esparcimiento y convivencia sana de las familias nuevoleoneses; creará y difundirá la campaña “*Somos regios*”, la cual será una campaña donde se reconocerá y premiará las mejores artesanías locales, asimismo se convocará a todos los habitantes que deseen participar bajo ciertas bases de inscripción, donde se reconocerá al mejor artesano.

Aunado a lo anterior el solicitante manifestó que creará, producirá y difundirá espacios para satisfacer las necesidades de información y brindar el derecho a la libertad de expresión, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V, de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **PERSONA FÍSICA** y **RYTSM, A.C.**, el propio Programa Anual 2019 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León y coordenadas geográficas de referencia L.N. 25°46'54" y L.O. 100°11'20", conforme al numeral 9 de la Tabla “*2.2.1.2 TDT – Uso Social*”.

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0328/2019, se dictaminó la disponibilidad del **canal 10 (192-198 MHz)**, en la **Banda VHF**, con distintivo **XHCSAX-TDT**, en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, con un alcance máximo de 50 km.

Una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2019 y Disposición Técnica IFT-013-2016 “*Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, con claves de área geoestadística 190060001, 190100001 y 190390001, y un aproximado de 1,610,153 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística, Geografía.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. PERSONA FÍSICA .

El solicitante manifestó que se compromete a ofrecer un servicio en materia de radiodifusión en condiciones de calidad a través de sus transmisiones cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la Disposición Técnica IFT-013-2016 “*Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, emitida por este Instituto, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión de televisión digital terrestre y de sus servicios auxiliares, considerando los avances tecnológicos y tomando en cuenta las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio CIRT. Asimismo, señala que realizarán constantemente pruebas de calidad de recepción, así como mediciones de intensidad de campo dentro del área de cobertura asignada.

En relación con lo anterior, presentó la factura con número de folio fiscal **SERIE FOLIO FISCAL** **SERIE FOLIO FISCAL** con fecha de certificación 17 de junio de 2020, emitida por la empresa **PERSONA MORAL** que contempla el listado de los equipos que conformarán la estación de radio, en la que se observan como principales para el inicio de operaciones:

NOMBRE DE EQUIPOS, MODELO, MARCA Y CAPACIDAD
NOMBRE DEL EQUIPO, MODELO, MARCA Y CAPACIDAD

MODELO DE EQUIPO [REDACTED], con costo total de [REDACTED] MONTO TOTAL DEL EQUIPO [REDACTED]
MONTO TOTAL DEL EQUIPO [REDACTED] por dichos equipos.

2. RYTS, A.C.

El solicitante manifestó que se compromete a ofrecer un servicio en materia de radiodifusión en condiciones de calidad a través de sus transmisiones cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así la Disposición Técnica IFT-013-2016 “Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios” emitida por este Instituto, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión de televisión digital terrestre y de sus servicios auxiliares, considerando los avances tecnológicos y tomando en cuenta las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio CIRT. Asimismo, señala que realizarán constantemente pruebas de calidad de recepción, así como mediciones de intensidad de campo dentro del área de cobertura asignada.

En relación con lo anterior el solicitante, presentó la cotización No. 0288, de fecha 11 de septiembre de 2020, emitida por [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación, el [REDACTED]

[REDACTED]
MONTO DE EQUIPO, MODELO, MARCA Y CAPACIDAD [REDACTED]
[REDACTED]
MONTO TOTAL DE EQUIPOS [REDACTED]
total de [REDACTED]
MONTO EQUIPO [REDACTED] por dichos equipos.

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica.

1. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED].

El solicitante presentó carta compromiso del Ingeniero Arnulfo Jaime Bush Medina, quien se compromete a brindarle asistencia técnica, adicionalmente adjunto copia de su constancia de Inscripción como perito en el IFT, copia de identificación como perito emitida por este Instituto, copia de su credencial de identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como su *curriculum vitae*, conforme al artículo 3 fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

2. RYTS, A.C.

El solicitante manifestó que recibirá asistencia técnica por parte [REDACTED] P. FÍSICA Y PROFESIÓN [REDACTED] Perito en Radiodifusión con registro número [REDACTED] y de quien exhibió Carta Compromiso para brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la

estación de radiodifusión. Asimismo, adjuntó copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Peritos, conforme al artículo 3 fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica.

1. PERSONA FÍSICA

El Solicitante presentó factura de fecha 17 de junio de 2020, emitida por [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] P. MORAL que contempla los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación de televisión. Adicionalmente exhibió los estados de cuenta emitidos por [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] a nombre del solicitante, correspondientes al periodo de agosto a octubre de 2020, con un saldo promedio mensual de [REDACTED] SALDO PROMEDIO [REDACTED] SALDO PROMEDIO [REDACTED] que resulta suficiente para demostrar que cuenta con capital para continuar con el proyecto de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos.

2. RYTS, A.C.

El solicitante exhibió los estados de cuenta emitidos por [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] de la C. [REDACTED] P. FÍSICA [REDACTED], correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2020, con un saldo promedio mensual de [REDACTED] SALDO PROMEDIO [REDACTED] SALDO PROMEDIO [REDACTED], que resulta suficiente para cubrir el costo de la cotización de los equipos principales emitida por la empresa [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] por un total de [REDACTED] MONTO TOTAL DE EQUIPOS [REDACTED]

Asimismo, exhibió los estados de cuenta emitidos por [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] de la C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED] correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2020, con un saldo promedio mensual de [REDACTED] MONTO TOTAL DE SALDO PROMEDIO [REDACTED] esto de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en razón de que la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia económica que demuestre el solicitante para la adquisición de los equipos en caso de no contar con ellos.

c) Capacidad jurídica.

1. PERSONA FÍSICA.

El solicitante exhibió copia de la certificación de nacimiento Número [REDACTED] DATOS ACTA DE NACIMIENTO emitida por el Registro Civil de Guadalajara en el Estado de Jalisco, expedida el 07 de abril de 2008 y con copia simple de su credencial para votar con número de folio [REDACTED] OJO CREDENCIAL emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual consta su nacionalidad mexicana.

2. RYTSM, A.C.

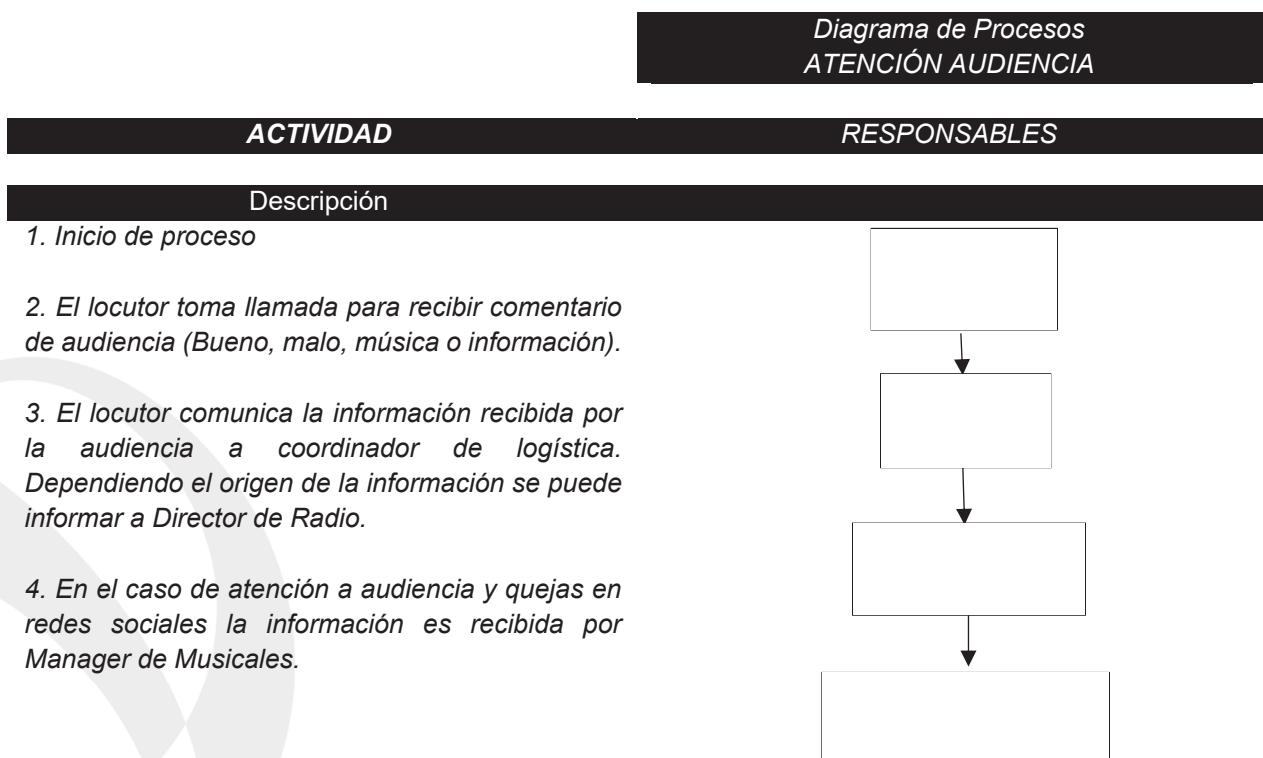
El solicitante exhibió copia certificada del acta constitutiva número 30,198 de fecha 26 de abril de 2019, pasada ante la fe del Lic. León Elizondo Díaz, Notario Público Número 5 en Zapotlán el Grande, Jalisco, en el que consta que **RYTSM, A.C.**, es una asociación civil de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, instalar y operar estaciones de radio y televisión, previa autorización del Instituto, de conformidad con el artículo Quinto, fracción IV de sus Estatutos Sociales, la administración de la asociación está conformada por la Mesa Directiva, integrada por el C. José Díaz Gómez en su carácter de Presidente, y la C. Ariana Selene Licea Valdovinos en su carácter de Tesorera los cuales contarán con poderes de pleitos y cobranzas, así como de actos de administración, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa.

1. PERSONA FÍSICA

El solicitante manifestó que contará con un área exclusiva de atención a los usuarios/yo audiencias la cual se encargará de la recepción, tramitación y atención de quejas y demás procesos administrativos, para lo cual presentó un diagrama de proceso.

“...



consultas e información (Datos de valor) la recibe el locutor, él comunica esta información a coordinador de logística.

6. En atención de promociones la información al recibir locutor la cual es canalizada a Coordinador de Producción Logística para su atención directa con la audiencia (Entrega de premios etc.)

7. En atención audiencia en controles remotos o promoción en campo (calle) la información la recibe técnicos, locutor o voluntarios, (promociones, entregas de premios, encuestas.) Información se entrega a coordinador de producción y logística para su atención

8. Fin del proceso.

..."

De lo anterior se advierte que el solicitante atenderá a las audiencias a través de tres vías, telefónica, redes sociales o correo electrónico, o bien por escrito. Por vía telefónica señala que el locutor toma la llamada para recibir comentarios, o solicitudes de información, tratándose de información específica turnará al área correspondiente, y en caso de recibir quejas o sugerencias, será recibida por el Manager de Musicales, y en el caso de atención de las audiencias por correo electrónico, redes sociales o WhatsApp, serán recibidas por el locutor y éste a su vez lo informará al coordinador de logística, para el caso de atención de promociones la información será recibida por el locutor quien lo canalizara al Coordinador de producción logística para su atención directa con la audiencia, en el caso de atención de las audiencias por controles remotos o en el campo entendiéndose por esto en la calle, la información la recibirán los técnicos o el locutor quien entregará la información al coordinador de producción y logística para su atención.

Asimismo se describe, a través del cuadro de flujo el proceso de recepción de quejas en la cual participan las siguientes personas: i) Locutor; ii) Coordinación de logística; y iii) Manager de Musicales, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

2. RYTSM, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:



“...”

ATENCIÓN A AUDIENCIA	
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	RESPONSABLES
Atención audiencia vía Telefónica:	
1. Inicio de atención.	
2. La recepcionista atenderá la llamada para tomar el comentario, queja o solicitud de información de la audiencia, tomará nota de los principales datos que faciliten la comunicación y canalizará al área correspondiente para darle respuesta.	Recepcionista
3. En caso de solicitar algún tipo de información, el área correspondiente, atenderá la solicitud y dará respuesta por la misma vía de comunicación.	Área correspondiente
4. En caso de recibir alguna queja, sugerencia o comentario, el Director de Radio podrá dar respuesta por la misma vía, y/o a través de la Recepcionista.	Director de Radio
Atención audiencia vía redes sociales y/o correo electrónico:	
5. En caso de recibir quejas, comentarios por medio de redes sociales (Twitter, Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.) el Coordinador de Redes Sociales, recibe la información y dará respuesta, a través de la misma vía de recepción. (Entrega de premios, información sobre dinámicas, etc.)	Coordinador de Redes Sociales
6. Si el Coordinador de Redes Sociales no cuenta con la información para dar respuesta, podrá canalizar al área correspondiente (dependiendo la naturaleza de la información solicitada) mediante correo electrónico.	Administrador de Redes Sociales
7. En caso de recibir una solicitud de información por medio de WhatsApp, el Coordinador de Logística dará atención y respuesta al usuario (dependiendo la naturaleza de la información solicitada) a través de la misma vía de recepción.	Coordinador de Logística
Atención audiencia por escrito:	
8. En caso de recibir quejas, comentarios, consultas e información por escrito, la recepcionista (dependiendo de la naturaleza de la información solicitada) dará respuesta al usuario por el mismo medio, o si cuenta con datos personales, como teléfono o dirección de correo electrónico, se dará respuesta por esa vía.	Recepcionista

...”

De lo anterior se advierte que el solicitante atenderá a las audiencias a través de tres vías: telefónica, redes sociales o correo electrónico, o bien, por escrito. Vía telefónica, señala que la recepcionista atenderá la llamada para recibir comentarios, quejas o solicitudes de información,

tratándose de información específica turnará al área correspondiente y, en caso de recibir quejas o sugerencias, será el Director de Radio el que dará respuesta por la misma vía. Vía redes sociales y/o correo electrónico, señala que el Coordinador de Redes Sociales recibirá quejas a través de Twitter, Facebook, WhatsApp, Instagram etc., quien dará atención y respuesta al usuario o bien turnará al área correspondiente. Vía por escrito, señala que la encargada de recibir este tipo de solicitudes será la Recepcionista, quien, dependiendo de la naturaleza de la información solicitada, dará respuesta por el mismo medio.

En ese sentido, se muestra claramente el proceso de recepción de quejas en la cual participan las siguientes personas: i) Recepcionista; ii) Director de Radio; iii) Coordinador de Redes Sociales y iv) Coordinador de Logística, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios. Adicional a lo anterior, el solicitante incluyó un organigrama de atención a audiencias en el que describe de manera gráfica la organización y dependencia jerárquica de cada uno de los actores y participantes en la mencionada atención, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. PERSONA FÍSICA

El solicitante, para la continuidad del servicio de radiodifusión, si bien manifiesta en general que obtendrá recursos económicos conforme a los supuestos del artículo 89 de la Ley, se advierte que al tratarse de un solicitante para uso social (no comunitario e indígena) únicamente podrá utilizar las fuentes contempladas en las fracciones I a VI, en ese sentido de la documentación exhibida se advierte que se financiará con aportaciones y cuotas de cooperación de la comunidad en la que prestaría el servicio.

2. RYTSM, A.C.

De conformidad con el artículo 8 fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de donativos en dinero o en especie, aportaciones o cooperación de la comunidad, venta de sus contenidos producidos por su equipo de trabajo (cápsulas informativas, programas, grabaciones de audio y video), realización de eventos masivos cuyo tema principal sería una fecha memorable o relacionada con una festividad local; así como el arrendamiento de estudios y prestarán el servicio de edición, audio y grabación, lo cual resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Es decir que los Solicitantes con la información presentada dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre “TDT”, en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.

Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre en la localidad motivo de la presente Resolución.

I. Opinión técnica de la SICT

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/202/2020, notificado el 11 de febrero de 2020. Sobre este particular, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.- 213/2020 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 176, ambos oficios de fecha de 6 de agosto de 2020, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2019. Asimismo, la Secretaría señaló que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Respecto del solicitante **RYTSM, A.C.**, señaló en el apartado de comentarios que conforme a la documentación remitida se encontró carta de apoyo económico y estados de cuentas bancarias de la empresa [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] más no hay un documento que acredite la capacidad económica de la Asociación Civil. No obstante, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2020 solicitó dejar sin efecto la carta de apoyo económico expedido por la empresa mencionada, así como los estados de cuenta, y al efecto presentó los estados de cuenta de la C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED], la cual tiene el carácter de asociado, por lo que a juicio de este Instituto las manifestaciones vertidas de la Secretaría no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que la capacidad económica fue acreditada en términos del artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos y el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

Asimismo, señaló que, previa consulta, la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación mediante oficio AR-03/3792/2020 de fecha 16 de junio de 2020 informó que el C. José Diaz Gómez es ministro de culto dentro de la Asociación Religiosa

Presbiterio Tzeltal de Chiapas con número de registro constitutivo SGAR/126:42/94. Por ello, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0163/2020 de 6 de febrero de 2020 la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la mencionada autoridad en materia de asuntos religiosos informara si las personas físicas (asociados) de **RYTSM, A.C.** contaban con algún registro como ministros de culto proporcionando la documentación correspondiente.

En respuesta a dicha consulta, mediante oficio AR-03/1878/2019 de 14 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Religiosos señaló que localizó un registro como ministro de culto a favor de José Díaz Gómez dentro del expediente abierto a la Asociación Religiosa Presbiterio Tzeltal de Chiapas con número de registro SGAR/126:42/94 y al efecto anexó copia simple de la credencial para votar del referido ciudadano. De acuerdo a lo anterior, y como resultado de la revisión de las identificaciones, se advirtió que se trataba de personas distintas, y por lo tanto una homonimia.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En atención a lo anterior, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Noveno de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional el 10 y 29 de noviembre de 2021, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en la materia de competencia económica correspondiente, por lo que la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión.

Por cuanto hace a **PERSONA FÍSICA** mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/159/2023 de 25 de mayo de 2023 concluyó lo siguiente:

Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) en las localidades de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, presentada por el C.

PERSONA FÍSICA [REDACTED] r o Solicitante).

(...)

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

El C. [REDACTED] P. FÍSICA solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en localidades de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León (Localidades).

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El C. [REDACTED] P. FÍSICA es una persona física de nacionalidad mexicana.

GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁵, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 1. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/Asociados	Participación accionaria (%)
PERSONA MORAL	NOM. DE PERSONAS FÍSICAS	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante		Vínculos
NOM. PERSONAS FÍSICAS	APPELLIDO P. FÍSICA	

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

N.A. No Aplica.

** De acuerdo con la información disponible, se había identificado al C. [REDACTED] P. FÍSICA como CARGO EN LA PERSONA MORAL PERSONA MORAL (véase <https://www.psradio.mx/empresa>). Sin embargo, el 02 de mayo de 2022, sociedades que pertenecen al GIE de [REDACTED] han manifestado que actualmente el C. José Aguilar ya no tiene relación laboral con esa sociedad. Asimismo, la asociación civil denominada RYTS, A.C. había otorgado un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, a, entre otros, los CC. [REDACTED] y [REDACTED]. El C. [REDACTED] P. FÍSICA es asociado de [REDACTED], mientras que el C. [REDACTED] pertenece al GIE de la asociación Grupo Radio Monte, A.C., estas asociaciones tienen solicitudes en trámite de concesiones de uso social. No obstante, el 14 de octubre de 2021, RYTS, A.C. celebró una asamblea general de asociados, en la cual revoca dicho poder a los CC. [REDACTED] P. FÍSICA y [REDACTED], por lo que ya no tendrían relación con RYTS, A.C.

Al respecto, el C. **PERSONA FÍSICA** manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

El Solicitante, sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, así como personas con las que cualquiera de ellos tenga relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, en el caso de personas físicas, NO:

- i) Participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o
- ii) Están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como:
 - a. Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
 - b. Concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.”

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por la Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁷

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, el C. **P. FÍSICA** presentó sus estados financieros a fin de comprobar la solvencia económica para financiar los gastos de instalación y operación de la estación objeto de la Solicitud.⁸

Por otra parte, el C. **P. FÍSICA** recibirá asistencia técnica⁹ por parte del Ingeniero Arnulfo Jaime Bush Medina.

Asimismo, se había identificado al C. José Aguilar, así como a Frecuencias Sociales, A.C. como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales (incluyendo a Partes y Servicios) que podrían estar coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitaria e indígena). Entre otros, los solicitantes, los CC. **PERSONA FÍSICA**, así como Guanajuato Te Escucha, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C., RYTSM, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país.

Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios, han manifestado¹⁰ que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 2 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación- Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Concesiones del GIE del Solicitante					
1	P. MORAL	Social	XHPVT-FM	XHPVT-FM	Puerto Vallarta, Jalisco
2			XHTOJ-FM	91.5 MHz	Tomatlán, Jalisco
3			XHTUJ-FM	90.1 MHz	Tuxpan, Jalisco
4			XECSICS-AM*	890 kHz	San Francisco del Rincón, Guanajuato
5			XECSEJ-AM*	1170 kHz	Aguascalientes, Aguascalientes
			<i>Título de concesión única para uso social</i>		Nacional

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y el Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

*Otorgadas por el Pleno del IFT el 10 de mayo de 2023.

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, en términos del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2019, el C. **P. FÍSICA** tiene en trámite:

- 6 (seis) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Matamoros, Monclova y Torreón, Coahuila; Cancún (Trituradora), Quintana Roo; Mérida, Yucatán, y Puerto Peñasco, Sonora.
- 4 (cuatro) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en las localidades de Ciudad de México; Guadalajara, Jalisco; Nuevo Laredo, Tamaulipas; y **Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León** (esta última, objeto de presente opinión).

Adicionalmente, en términos del PABF 2020, tiene:

- 3 (tres) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Tlaquepaque, Jalisco; y Camarones y Chetumal, Quintana Roo.

Asimismo, conforme a la información disponible y la proporcionada por la DGCR, se identificó que en términos del PABF 2018, Frecuencias Sociales tiene en trámite:

- 4 (cuatro) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en Agua Prieta y El Sifón, Ciudad Obregón y Hermosillo, en el Estado de Sonora y, Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit y
- 4 (cuatro) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM en Cozumel, Quintana Roo; Morelia, Michoacán; Tepic, Nayarit y; Tehuacán, Puebla.

En términos del PABF 2019, también tiene:

- 3 (tres) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en Ciudad del Carmen, Campeche; Cabo San Lucas, Baja California Sur y; Acapulco de Juárez y El Libramiento (La Gasera), Guerrero.

En términos del PABF 2020, también tiene:

- 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en Santa María del Río, San Luis Potosí.

En términos del PABF 2022, también tiene:

- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Boca Nueva y Hopelchén, Campeche, y
- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el STRD en las localidades de Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco y Aguascalientes, Aguascalientes.

(...)

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRDC en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRDC en caso de que el C. P. FÍSICA pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

^{1º} Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

^{1º} El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

^{1º} El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[P. FÍSICA presentó una carta de apoyo económico expedida por la empresa PERSONA MORAL]

[n la que se menciona que, en caso de que se le asignara una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en diversas localidades, incluyendo a Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, dicha empresa otorgaría un monto mensual de MONTO MENSUAL pesos al C. P. FÍSICA para solventar sus gastos de operación. Sin embargo, en un alcance a su Solicitud presentado el 08 de enero del 2021, el C. P. FÍSICA solicitó a este Instituto que no se tomara en cuenta la carta de apoyo económico expedida por PERSONA MORAL dado que ésta había desistido de brindar cualquier apoyo económico.]

P. FÍSICA presentó el currículum vitae de los CC. P. FÍSICA y P. FÍSICA, quienes fungen como directorio y accionista y directivo, respectivamente, de PERSONA MORAL, a fin de acreditar a las personas que brindarían asistencia técnica. Sin embargo, en un alcance a su Solicitud presentado el 08 de enero del 2021, el C. P. FÍSICA solicitó a este Instituto que no sea tomado en cuenta el currículum vitae del C. P. FÍSICA, ya que no reúne los requisitos necesarios para la implementación del proyecto.]

[^{1º}Mediante escritos de fecha 4 y 27 de abril, y 2 de mayo de 2022 presentados en oficialía de partes del Instituto, la empresa Partes y Servicios, la cual inicialmente otorgaría financiamiento y equipo en comodato a P. MORAL en algunas solicitudes de concesión para uso social, manifestó que no mantiene ninguna relación con P. MORAL ni con el C. P. FÍSICA]

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **RYTSM, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/160/2023, de 25 de mayo de 2023, en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) en las localidades de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, presentada por **RYTSM, A.C.** (RYTSM o Solicitante).

(...)

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

RYTSM solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en localidades de **Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León (Localidades)**.

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE
Solicitante

RYTSM es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

Asociados
José Díaz Gómez
Ariana Selene Licea Valdovinos

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁴, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
RYTSM*	José Díaz Gómez Ariana Selene Licea Valdovinos***	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
José Díaz Gómez Ariana Selene Licea Valdovinos	Asociados de RYTSM	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A. No Aplica.

* De acuerdo con la información disponible, se identificó que RYTSM otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, a, entre otros, los CC.

PERSONA FÍSICA y PERSONA FÍSICA, para que lo ejerzan conjunta o separadamente. Sin embargo, el 17 de mayo de 2022, RYTSM presentó escrito mediante el cual manifestó que los poderes otorgados a esas personas físicas fueron revocados mediante acta de asamblea de sus asociados, de fecha 14 de octubre de 2021.

Asimismo:

- Se había identificado a los CC. PERSONA FÍSICA y PERSONA FÍSICA como CARGO EN LA MORAL (véase <https://www.psradio.mx/empresa>). Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios han manifestado que actualmente el C. PERSONA FÍSICA ya no tiene relación laboral con esa sociedad. De acuerdo con información del IFT, se identifica que el C. PERSONA FÍSICA es accionista de P. MORAL.
- Se había identificado a RYTSM como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales (incluyendo a Partes y Servicios) que podrían estar coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitaria e indígena). Entre otros, los solicitantes, PERSONA

[FÍSICA] y [PERSONA FÍSICA], así como Frecuencias Sociales, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C., Guanajuato Te Escucha, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios, han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor. Al respecto, el 17 de mayo de 2022, RYTS presentó escrito mediante el cual manifestó que la única relación que existió con Partes y Servicios, donde este último hizo cotizaciones de equipo a RYTS para algunas de sus solicitudes de concesiones de uso social, se limitó a relaciones de cliente/asesoría técnica/proveedor, y apoyo financiero; no obstante, ninguna transacción comercial y/o instrumento jurídico se concretó. Por lo que, actualmente, no existe ninguna relación que tenga que ver con apoyo económico, contratos de comodato, o de alguna otra índole y, en caso de que se le otorguen a RYTS las concesiones correspondientes a sus solicitudes, **dicha empresa, ni sus accionistas y/o representantes, NO tendrán ninguna influencia ni injerencia, o toma de decisiones para los asuntos de esta asociación civil ni con sus concesionadas.**

** En términos de la información proporcionada por RYTS el 17 de mayo de 2022, se identifica que la C. Ariana Selene Licea Valdovinos, asociada de RYTS, [PARENTESCO] de la C. [PERSONA FÍSICA], asociada de [PERSONA MORAL] —solicitante de concesiones de uso social—, toda vez que los padres de estas personas son [PARENTESCO] Es decir, existe un vínculo consanguíneo superior al cuarto grado entre las CC. Ariana Selene Licea Valdovinos y [PERSONA FÍSICA]. Al respecto, RYTS manifestó lo siguiente:

"...)

1. **No existe ninguna relación comercial, o de otra índole** más allá del parentesco anteriormente mencionado entre Ariana Selene Licea Valdovinos, y Elena Jacqueline Licea Valencia."

Por lo anterior, no se considera a la C. Elena Jacqueline Licea Valencia ni a Radio Cultural de Zapotlán A.C. como parte del GIE del Solicitante ni como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Personas Vinculadas/Relacionadas

"El Solicitante, sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, así como personas con las que cualquiera de ellos tenga relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, en el caso de personas físicas, NO:

- i) Participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o
- ii) Están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como:
 - a. Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
 - b. Concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud."

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por la Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁶

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, RYTS recibirá financiamiento económico para instalar y operar las estaciones correspondientes⁷ por parte de la C. Ariana Selene Licea Valdovinos, la cual es asociada y tesorera de esta asociación. Asimismo, RYTS recibirá asistencia técnica del Ingeniero Roberto Galicia Salazar⁸ para esta solicitud.

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y Personas con Relaciones de Financiamiento, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación- Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Concesiones del GIE del Solicitante					
1	RYTSM	Social	XHCSBK-TDT	23	Puerto Peñasco, Sonora
2			XHCSAE-TDT	13	Ciudad Guzmán, Jalisco
3			Título de concesión única para uso social	Nacional	

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, en términos del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2019, RYTSM tiene en trámite⁹:

- 11 (once) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Cabo San Lucas, Baja California Sur; Ciudad del Carmen, Campeche; Matamoros, Monclova y Torreón, Coahuila; Acapulco de Juárez y el Libramiento (La Gasera), Guerrero; Linares, La Petaca y Río Verde, Nuevo León; Cancún (Trituradora), Quintana Roo; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Puerto Peñasco, Sonora, y Mérida, Yucatán, y
- 5 (cinco) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) en las localidades de Ciudad de México; Guadalajara, Jalisco; Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León (esta última, objeto de la presente opinión).

Adicionalmente, términos del PABF 2021, tiene en trámite¹¹:

- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Playa Encanto y Hermosillo, Sonora, ésta última objeto de la presente opinión, y
- 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Guadalajara Jalisco.

Adicionalmente, en términos del PABF 2022, tiene en trámite:

- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Buenos Aires, Campeche y Talpa de Allende, Jalisco.

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRDC en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRDC en caso de que RYTSM pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en mbargo, es necesario que el Instituto

[¹ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[² El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[³ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁴ RYTSM presentó una carta de apoyo económico expedida por la empresa Partes y Servicios para Radiodifusión, S.A. de C.V. en la que se menciona que, en caso de que se le asignara una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en diversas localidades, incluyendo a Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León el 28 de octubre del 2020, RYTSM solicitó dejar sin efecto el contrato de comodato presentado, debido a que ambas partes desistieron de llevar a cabo la realización de dicho instrumento jurídico.]

[⁵ RYTSM presentó el currículum vitae del Ing. Guillermo Corvera Caraza y del Ing. Arnulfo Jaime Bush Medina, quienes fungen como directorio y accionista y directivo, respectivamente, de Partes y Servicios para Radiodifusión, S.A. de C.V., a fin de acreditar a las personas que brindarían asistencia técnica. Sin embargo, en un alcance a su solicitud presentado el 28 de octubre del 2020, RYTSM solicitó a este Instituto que dichos currículos no sean tomados en cuenta dado que desistieron de brindar asistencia técnica para el desarrollo del proyecto.]

[⁶ Fuente: DGCR.]

[⁷ En términos del PABF 2020 RYTSM presentó solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en las localidades de Baja California Sur (Antares -FM-); Chiapas (Cruzón -FM-); Jalisco (Puerto Vallarta y Las Juntas -FM-, Tlaquepaque -FM-); Nayarit (Bucerías -FM- y Tepic -FM-); Chihuahua (Juárez y San Isidro (Río Grande) -TDT-), Ciudad de México (Ciudad de México -TDT-), Quintana Roo (Chetumal -FM-), Sonora (San Carlos -FM-) y Yucatán (Valladolid -FM-), las cuales, de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas.]

[⁸ Fuente: DGCR.]

[⁹ En términos del PABF 2021 RYTSM presentó solicitudes de concesión de espectro de uso social comunitaria en las localidades de Aguascalientes (Aguascalientes -FM-), y, Jalisco (Sayula -FM-), las cuales, de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas.]

Fuente: DGCR.]

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las Solicitudes de concesión:

“VI.3. Características de la provisión del servicio del STRD en las Localidades”

(...) solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en las localidades de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León. Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión del STRD en esas Localidades:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: 0 (cero);¹³
- 2) Concesiones totales con cobertura: 9 (nueve) concesiones de uso comercial y 3 (tres) concesiones de uso público;¹⁴
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el STRDC, en términos del número de estaciones: 0% (cero por ciento);¹⁵
- 4) Frecuencias del STRD disponibles: 4 (cuatro);¹⁶
- 5) Frecuencias del STRD contempladas en PABF 2015 a 2023 por licitar: 1 (una) conforme al PABF 2018;¹⁷
- 6) Frecuencias del STRD contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso público o social (no comunitaria e indígena):
 - Concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas): 1 (una) conforme al PABF 2019¹⁸ y 1 (una) conforme al PABF 2021¹⁹
 - Concesiones de uso público: 1 (una) conforme al PABF 2021 y 1 (una) conforme al PABF 2023;²⁰

- 7) *Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) adicionales: 1 (una) en términos del PABF 2019;*²¹
- 8) *Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: 1 (una) conforme al PABF 2023;*²²
- 9) *Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas: 0 (cero).*²³
- 10) *En el siguiente cuadro, en el STRD, se presentan las participaciones, en términos del número de estaciones o CT²⁴ concesionados, e identidad programática²⁵ con cobertura en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.*

Cuadro 5. Participaciones en el STRD en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León

GIE	Concesionario/Permisionario	CT concesionados	Distintivo	Identidad programática	Participación (%)	
					Por CT Concesionados	Por identidad programática
GTV	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	5	XEFB-TDT	5 ^{a)}	55.56	55.56
	Radio Televisión, S.A. de C.V.		XET-TDT			
	Televimex, S.A. de C.V.		XHX-TDT			
	TeleImagen del Noroeste, S.A. de C.V.		XHMOY-TDT			
Tv Azteca	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	2	XHWX-TDT	2 ^{c)}	22.22	22.22
Multimedios	Televisión Digital, S.A. de C.V.	1	XHAW-TDT	1 ^{b)}	11.11	11.11
Grupo Imagen	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	1	XHCTMY-TDT	1 ^{a)}	11.11	11.11
Total		9		9	100.0	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UER y del RPC.

- a) Televisa Monterrey: XHCNL-TDT; Local: XEFB-TDT; Canal 5: XET-TDT; Las Estrellas: XHX-TDT; y NU9VE: XHMOY-TDT.
 b) Canal 6: XHAW-TDT.
 c) Azteca Uno: XHWX-TDT; Azteca 7: XHFN-TDT.
 d) Imagen TV: XHCTMY-TDT

(...)

11) (...)

- 12) *En el marco de la Licitación No. IFT-6, se pusieron a disposición 2 (dos) Lotes, correspondientes a 2 (dos) CT con cobertura en las Localidades²⁶. Ambos Lotes fueron declarados desiertos.*
- 13) *Se identifican 3 (tres)²⁷ concesiones de uso público con cobertura en las Localidades. No se identifican concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) ni de uso social comunitarias o indígenas con cobertura en esas localidades.*

Cuadro 7. Concesiones de uso público y social (no comunitario e indígena) en STRD

Tipo	Concesionario	Distintivo	Programación	Principal población a servir
Público	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRMT-TDT	Canal 14, Canal 11, TV UNAM y Canal 22	Monterrey, Nuevo León
Público	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHMNL-TDT	Local	Monterrey, Nuevo León
Público	Instituto Politécnico Nacional	XHPBMY-TDT	Canal 11, Mente Abierta y Once niñas y niños.	Monterrey, Nuevo León

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

- 14) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en las Localidades: 0 (cero).
- (...)

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social.

- 1) En el PABF 2019, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en las Localidades, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 6 al 17 de mayo y del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019.²⁸
- (...)
- 3) En conjunto con la Solicitud presentada por RYTS, existen 2 (dos) solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en las Localidades, presentadas en términos del PABF 2019.
 - 4) En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2019, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

Cuadro 8. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad.

Solicitante	Solicitud presenta da en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del solicitante	Concesiones asignadas en el país del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas
RYTS	PABF 2019	30.09.19	0	2 CUSTDT	2 CUSTDT	PABF 2019: (16) 11 CUSFM 5 CUSTDT PABF 2020: (4) 3 CUSFM 1 CUSCFM PABF 2021: (3) 2 CUSFM 1 CUSTDT PABF 2022: (2) 2 CUSFM	PABF 2019: (16) 11 CUSFM 5 CUSTDT PABF 2020: (4) 3 CUSFM 1 CUSCFM PABF 2021: (3) 2 CUSFM 1 CUSTDT PABF 2022: (2) 2 CUSFM
José Antonio Aguilar Arellano.	PABF 2019	30.09.19	0	2 CUSAM ^{a)} 3 CUSFM ^{a)}	2 CUSAM ^{a)} 3 CUSFM ^{a)}	PABF 2018: (8) ^{b)} 4 CUSAM 4 CUSFM PABF 2019: (13) ^{c)} 9 CUSFM 4 CUSTDT PABF 2020: (4) ^{d)} 3 CUSFM 1 CUSTDT PABF 2022: (4) ^{e)} 2 CUSFM 2CUSTDT	PABF 2018: (8) ^{b)} 4 CUSAM 4 CUSFM PABF 2019: (13) ^{c)} 9 CUSFM 4 CUSTDT PABF 2020: (4) ^{d)} 3 CUSFM 1 CUSTDT PABF 2022: (4) ^{e)} 2 CUSFM 2CUSTDT

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante / Instituto.

Notas:

- a) Asignadas a Frecuencias Sociales, A.C. donde es asociado el C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA .
 - b) Solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C.
 - c) 6 CUSFM solicitadas por [REDACTED] P. FÍSICA [REDACTED]; 3 CUSFM solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C. y 4 CUSTDT solicitadas por [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED].
 - d) 3 CUSFM solicitadas por [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED] y 1 CUSFM solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C.
 - e) Solicitadas por Frecuencias Sociales, A.C.
- CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente. CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente. CUSCFM: Concesión de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM. CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

- 5) No existen concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas) con cobertura en las Localidades.
- 6) El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no cuentan con concesiones para prestar el STRD en las Localidades.
- 7) Toda vez que, el PABF 2019 contempla 1 (una) frecuencia para asignarse como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para proveer el STRD en las Localidades, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el cuadro anterior.

En particular, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito a RYTSM, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, cuenta con un menor número de concesiones de radiodifusión asignadas en el país (2 CUSTDT asignadas), en relación con el GIE del C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED] y Personas Vinculadas/Relacionadas (2 CUSAM y 3 CUSFM asignadas).

En este caso, el C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED], no sería elegible para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para proveer el STRD en las Localidades, en términos del PABF 2019.

VIII Conclusión

En las localidades de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León:

- 1) Se considera viable la asignación de la frecuencia puesta a disposición en el PABF 2019 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), para prestar el STRD. En este caso, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes presentadas por RYTSM y el C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED]

Se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD, en términos del PABF 2019, a RYTSM.

En este caso, el C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED] no sería elegible para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para proveer el STRD, en términos del PABF 2019.

El análisis y opinión sobre la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.

[³ Fuente UER.]

[⁴ Fuente UER.]

[⁵ Fuente UER y RPC.]

[¹⁶ Fuente UER. Se incluye 1 (una) frecuencia contemplada en el PABF 2021 como concesión de uso público, por la que no se presentaron solicitudes, por lo que se considera como disponible.]

[¹⁷Se tiene contemplada una frecuencia de uso comercial en términos del PABF 2018, esta frecuencia, tiene como localidad principal a servir solamente a Monterrey, Nuevo León.]

[¹⁸Con localidades principales a servir Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.]

[¹⁹Con localidad principal a servir Monterrey, Nuevo León.]

[²⁰De acuerdo con información proporcionada por la UER, en términos del PABF 2019 se contempló 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de uso público para prestar el STRD en la localidad de Monterrey, Nuevo León, sin embargo, no se asignó y se volvió a ofertar en el PABF 2021. Asimismo, en el PABF 2022 se contempló 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de uso público para prestar el STRD en la localidad de Monterrey, sin embargo, no se asignó y se puso nuevamente a disposición en el PABF 2023 para el mismo uso.]

[²¹Presentada por el C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA. Adicionalmente, en términos del PABF 2019, Guanajuato te Escucha, A.C., ingresó una solicitud para obtener una concesión de uso social para prestar el STRD en las Localidades, sin embargo, el 9 de octubre de 2019 presentó desistimiento a su solicitud.]

[²²Presentada por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Adicionalmente, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano también presentó solicitud en términos de este PABF 2023, sin embargo presentó desistimiento. Por otra parte, de acuerdo con información de la DGCR, no se presentaron solicitudes para la frecuencia contemplada en el PABF 2021 como concesión de uso público, por lo que se considera como disponible.]

[²³Fuente: DGCR.]

[²⁴CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape.]

[²⁵Identidad programática — agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones).]

[²⁶Lote 87, con localidades principales a servir: Monterrey y área metropolitana, Sabinas Hidalgo y Montemorelos; Saltillo, Nuevo León y Coahuila, y Lote 88 con localidad principal a servir: Monterrey, Nuevo León.]

[²⁷Se encuentra pendiente de resolver otorgamiento por solicitud de prorroga a la Universidad Autónoma de Nuevo León.]

[²⁸Los plazos establecidos en PABF 2019 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Uso Público	Del 1 al 12 de abril de 2019, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 1 al 4; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 4.
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas,	Del 6 al 17 de mayo de 2019, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 y 2; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 11; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 y 2.
Uso Público	Del 19 al 30 de agosto de 2019, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 5 al 7; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 5 al 7.
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019, de la tabla 2.2.1.2 numerales 3 y 4; de la tabla 2.2.2.2 numerales 12 al 21; y de la tabla 2.2.3.2 numeral 3.

Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/2-pabf.pdf>]]

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, presentadas por [REDACTED] PERSONA FÍSICA y RYTSM, A.C., se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena), para prestar el STRD, en términos del Programa Anual 2019.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan de forma directa o indirecta en la provisión del servicio de Televisión Digital Terrestre en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los Criterios de Elegibilidad señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a contrario sensu, dado que a) no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, b) y c) no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y d) no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

No obstante, a efecto de determinar al solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente Resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalados en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer valoraciones especialmente relevantes en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicituds de Concesión concurrentes para la localidad de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, ingresadas al amparo del Programa Anual 2019 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicituds de Concesión.

Al respecto, **RYTSM, A.C.**, y **PERSONA FÍSICA** presentaron su solicitud de concesión en la oficialía de partes de este Instituto el **30 de septiembre de 2019**, es decir, el primer día del segundo periodo, sin embargo, se observan los siguientes folios de ingreso en orden ascendente conforme a la hora de presentación de las solicitudes de concesión en la oficialía de partes de este Instituto:

No.	Solicitantes	Fecha de ingreso	Folio de ingreso	Hora de ingreso
1	RYTSM, A.C.	30-sep-2019	041168	09:24 horas
2	PERSONA FÍSICA	30-sep-2019	041176	09:32 horas

Por lo que si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho⁷.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes, la solicitud de **RYTSM, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15, de los Lineamientos goza de prelación en relación con la solicitud presentada por **PERSONA FÍSICA**.

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, no generarían efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en caso de que se otorgase la concesión a alguno de ellos, toda vez que en razón de que no prestan el servicio de Televisión Digital Terrestre TDT, con cobertura en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos,

⁷ Véase la tesis cuyo rubro es: LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.10.A.T.11 K (10a.).

transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país;

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social;

En este orden se encuentran los siguientes solicitantes:

Por lo que hace a [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED] a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, es titular de **11 (once)** concesiones para uso social (7 CUSFM y 4 CUSAM).⁸

Respecto de **RYTSM, A.C.**, si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, es titular de **10 (diez)** concesiones para uso social (4 CUSTDT y 6 CUSFM).

- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

⁸ 2 CUSFM otorgadas a [REDACTED], 5 CUSFM y 4 CUSFM otorgadas a Frecuencias Sociales, A.C., los cuales forman parte del mismo GIE.

- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discretionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para

que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **RYTSM, A.C.**, se encuentra en segundo orden de prelación en virtud que cuenta con un menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas de acuerdo con el criterio correspondiente a la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio. Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, el canal objeto de concesionamiento está previsto para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre en la localidad de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, publicada en el numeral 9 de la Tabla “2.2.1.2 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2019.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por radio de **50 km** y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **PERSONA FÍSICA** y **RYTSM, A.C.** podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el

pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirla: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del presente Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3º de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **[REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED]** y **RYTSM, A.C.** presentan una justificación del proyecto compatible en relación al cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, los Solicitantes propusieron sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del presente Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3º y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de [REDACTED] PERSONA FÍSICA y RYTSMS, A.C., son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesisura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones II, III, V y VI, y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjunto a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, respecto del cual si bien se advirtió que [REDACTED] PERSONA FÍSICA y RYTSMS, A.C., son elegibles, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión.⁹

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
2	RYTSMS, A.C.	0	4 CUSTDT 6 CUSFM	11	30-sep-19 09:24 am
	[REDACTED] PERSONA FÍSICA	0	7 CUSFM 4 CUSAM	8	30-sep-19 09:32 am

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCIFM: Concesiones de espectro de uso social comunitaria o indígena en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

⁹ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes.

De lo anterior se observa que [REDACTED] PERSONA FÍSICA y **RYTSM, A.C.**, se encuentran en el segundo orden de prelación con diferente número de Concesiones. Asimismo, toda vez que ninguno de los referidos Solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **RYTSM, A.C.**, ya que es titular de **10 (diez)** concesiones para uso social (4 CUSTDT y 6 CUSFM), frente a [REDACTED] PERSONA FÍSICA, quien es titular de **11 (once)** concesiones para uso social (7 CUSFM y 4 CUSAM).¹⁰

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2019 para la localidad de Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León, para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre TDT y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **RYTSM, A.C.** tiene preferencia sobre el segundo solicitante [REDACTED] PERSONA FÍSICA para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **RYTSM, A.C.** permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre TDT resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de la propia Carta Magna.

¹⁰ 2 CUSFM otorgadas a [REDACTED], 5 CUSFM y 4 CUSFM otorgadas a Frecuencias Sociales, A.C., los cuales forman parte del mismo GIE.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **RYTSM, A.C.** se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de Televisión Digital Terrestre TDT para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, no se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma fue otorgada mediante Acuerdo P/IFT/141222/779 de 14 de diciembre de 2022 la cual le confirió el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*”, y el “*ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de*

Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **RYTSM, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del canal **10 (192-198 MHz)**, en la Banda **VHF**, con distintivo **XHCSAX-TDT** y un radio de cobertura máxima de 50 km, en **Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León**, para **Uso Social** con una vigencia de **15 (quince) años**, contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **[REDACTED] PERSONA FÍSICA**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en **Ciudad Apodaca, El Carmen y Monterrey, Nuevo León**, en virtud de lo expresado en el Considerando Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente, que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **RYTSM, A.C.**.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **RYTSM, A.C.**, y **[REDACTED] PERSONA FÍSICA**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente a favor de **RYTSM, A.C.**

Quinto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070623/253, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/09 3:28 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54629
HASH:
D55669FA66A827DF27026B69319A25A5BD48519BC376E5
E7FCC53472E500C66F

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54629
HASH:
D55669FA66A827DF27026B69319A25A5BD48519BC376E5
E7FCC53472E500C66F

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:17 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54629
HASH:
D55669FA66A827DF27026B69319A25A5BD48519BC376E5
E7FCC53472E500C66F

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:31 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54629
HASH:
D55669FA66A827DF27026B69319A25A5BD48519BC376E5
E7FCC53472E500C66F

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"P_IFT_VP_070623_253_Confidential"
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	11 de agosto de 2023 Acuerdo 23/SO/15/23, de 31 de agosto de 2023
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 2, 3, 4, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 51 y 53. Patrimonio de persona moral: Páginas 19, 23, 24, 25, 30, 32, 34, 35, 36 y 37.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES